

CONSTITUCION Y LEYES DE REFORMA

DE LA

REPUBLICA DE NICARAGUA



1893-1894-1895

H. Ad. Argüello

MANAGUA

Tipografía Nacional - Calle Nacional - Teléfono 25

1896

Ley reglamentaria del Matrimonio

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Decreta la siguiente

LEY REGLAMENTARIA DEL MATRIMONIO

Título I

De las personas que pueden contraer matrimonio,
y condiciones para contraerlo

Art. 1—Para los efectos civiles y políticos, la ley considera el matrimonio como un contrato.

Art. 2—El libre y mutuo consentimiento de dos personas de diferente sexo, previos los requisitos establecidos en esta ley, constituye el contrato de matrimonio.

Art. 3—El matrimonio puede contraerse no sólo por sí, sino también por apoderado especialmente autorizado, determinándose en el poder la persona con quien haya de verificarse.

El poder sólo podrá conferirse por el varón, en los casos de ausencia del lugar en que ha de celebrarse el contrato, pero ambos contrayentes podrán hacer la solicitud y seguir las diligencias por procurador.

Art. 4—En este caso, en cualquier tiempo que se revoque el poder, si no fuere después de celebrado el matrimonio, terminan las facultades del apoderado. La revocación del poder deberá hacerse por instrumento público.

Art. 11—La solicitud de matrimonio, puede hacerse verbalmente, firmando los interesados, ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren, el acta en que se haga constar, la cual será autorizada por el Juez y el Secretario.

Art. 12—El Juez de Distrito ó el Local, no autorizarán la celebración de ningún matrimonio, so pena de cien á quinientos pesos de multa, mientras no se le presenten:

- 1º Dos testigos idóneos que depongan bajo juramento ó promesa de verdad, que los contrayentes tienen la libertad de estado y la aptitud legal para unirse en matrimonio:
- 2º Los documentos que demuestren haber obtenido el correspondiente permiso, si se tratare de personas que lo necesitan:
- 3º La certificación del registro de nacimientos, ó en su defecto, la prueba supletoria que demuestre la competencia, en razón de edad:
- 4º La certificación de la sentencia ejecutoriada que apruebe las cuentas del ~~Sirviente~~, en su caso; y
- 5º La de viudedad, si alguno de los cónyuges hubiere sido casado.

Art. 13—Admitida la solicitud, se mandará publicar por un edicto, que en tres ejemplares, se fijará en el edificio municipal y en los lugares más frecuentados.

La publicación de los edictos podrá ser dispensada por la primera autoridad del departamento donde se celebre el contrato, cuando, á solicitud de parte, juzgue innecesaria dicha publicación para los fines que propone la ley.

Art. 14—El edicto contendrá los nombres y apellidos de los contrayentes; el domicilio y lugar en que celebraron; y hará saber al público el matrimonio pro-

yectado, para que el que se crea con derecho á impedirlo se presente, dentro del término de quince días, á hacer oposición ó á denunciar los impedimentos que existan.

Art. 15—Presentada la oposición ó denuncia, se concederá audiencia, por ocho días, á los interesados; y vencidos los cuales se resolverá si es ó no fundada la oposición ó denuncia, en vista de la prueba, si se hubiere rendido.

Art. 16—Siempre que el juicio de oposición á la celebración del matrimonio se resuelva en favor de los contrayentes, el opositor, por vía de indemnización, pagará los gastos del procedimiento.

Art. 17—La resolución del Juez será apelable y conocerá del recurso, el superior respectivo.

Art. 18—Mientras se resuelve la oposición, se suspenderá la celebración del matrimonio.

Art. 19—No pueden ser denunciados otros impedimentos que los establecidos expresamente por esta ley.

Art. 20—Si los contrayentes son de distintos departamentos, ó si alguno de ellos no tiene dos años de residencia en el lugar en que se va á celebrar el matrimonio, el Juez que conoce de la solicitud, requerirá al de la vecindad de los contrayentes para que fije el edicto de que habla el artículo 13, y dé conocimiento por medio de oficio, de haberlo verificado.

Art. 21—Entre el edicto y la celebración del matrimonio, debe mediar un intervalo de ocho días por lo menos; pero si pasaren seis meses sin verificarse deberá hacerse nueva solicitud.

Art. 22—Si no se hace oposición, ó si hecha se resuelve sin lugar, se procederá á la celebración del matrimonio, señalándose al efecto en el expediente r

pectivo, el lugar, el día y la hora en que deba verificarse.

Art. 23—Al principiarse el acto, y á presencia de dos testigos, el Juez preguntará á los contrayentes: si de su libre y espontánea voluntad se unen en matrimonio, y les leerá del Código Civil, el tratado de los deberes y obligaciones entre los cónyuges.

Acto continuo, pronunciará las siguientes palabras: *“En nombre de la República de Nicaragua, quedais unidos solemnemente en matrimonio, y estais obligados á vivir juntos, á guardaros fidelidad y á ayudaros mutuamente en todas las circunstancias de la vida.”*

Art. 24—Todo lo expresado se consignará en el registro de matrimonios, en forma de acta, que contendrá además del lugar, día, hora, mes y año, los nombres y apellidos de los casados y los de los testigos. Esa acta será firmada por los contrayentes, ó á su ruego si no pudieren, y por los testigos.

Art. 25—Se agregará al expediente de matrimonio una copia del acta, y se mandará archivar á la oficina del Registrador del departamento.

Art. 26—No obstante la prohibición del artículo 12, el Juez podrá autorizar el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, aunque no se presenten los mencionados documentos, y el matrimonio contraído es válido si muere uno de los contrayentes, tal que no esté comprendido en los casos del artículo 31; pero si sobreviesen deberán llenar las formalidades, dentro de un mes, á más tardar, de haber salvado del peligro.

Art. 27—Todos los días del año y todas las horas hábiles para la celebración del matrimonio, el cual debe efectuarse el día y la hora designados de ante-

mano por el funcionario respectivo, de acuerdo con los interesados.

Art. 28—El matrimonio contraído en país extranjero entre nicaragüenses ó entre nicaragüenses y extranjeros, es válido, con tal que no se hayan contraído de algún modo las leyes de la República.

Art. 29—El matrimonio contraído en país extranjero entre individuos del mismo país, en conformidad á sus leyes, tendrá los mismos efectos civiles como si se hubiese celebrado en Nicaragua.

Art. 30—Los nicaragüenses casados en el extranjero, harán agregar al registro civil el acta de su matrimonio, á más tardar seis meses después de haber vuelto al territorio de la República.

Título III

De los impedimentos

Art. 31—Son impedimentos absolutos que se oponen al matrimonio:

- 1º El de la persona que está ligada por un matrimonio anterior, civil ó religioso, no disuelto:
- 2º El parentesco entre ascendientes y descendientes, por consanguinidad ó afinidad, legítima ó ilegítima:
- 3º El parentesco entre hermanos, sea legítimo ó ilegítima:
- 4º El de homicidio entre el autor, coautores ó cómplices de la muerte de uno de los cónyuges ó del sobreviviente; y
- 5º El de adulterio entre el condenado y su corresponsable.

Art. 32—Son impedimentos relativos que anulan el matrimonio:

- 1º El de error en la persona, la violencia y el miedo grave que vician el consentimiento:
- 2º El de impubertad:

- 3º El de falta de pleno ejercicio de la razón; y
- 4º El de impotencia física patente, perpetua é incurable, imposible para el concúbito, y anterior al matrimonio.

Art. 33—Es prohibido el matrimonio:

- 1º El del menor de veintiún años, sin el consentimiento expreso de sus padres ó de su representante legal;
- 2º El de la mujer, antes de los trecientos días de la disolución ó nulidad de su matrimonio anterior, ó de la muerte de su marido; y
- 3º El del curador ó de cualquiera de sus descendientes, con la pupila, mientras las cuentas de la administración de la guarda no estén aprobadas.

Art. 34—El matrimonio celebrado, no obstante de las prohibiciones establecidas en esta ley, es válido; pero los infractores quedarán sujetos á las disposiciones del Código Penal.

Art. 35—El matrimonio contraído por error, fuerza ó miedo grave y el del loco ó demente, queda válido sin necesidad de expresa declaratoria, por el hecho de continuar unidos los contrayentes, durante un mes después de descubiertos los vicios.

Título IV

De la disolución

Art. 36—Son causas que disuelven el matrimonio:

- 1ª La muerte natural de uno de los cónyuges;
- 2ª La sentencia ejecutoriada que declare la nulidad; y
- 3ª La sentencia legal de divorcio.

Título V

De las nulidades

Art. 37—Son causas que anulan el matrimonio celebrado:

- 1^ª La falta de la celebración ante el funcionario que debe autorizarlo;
- 2^ª La falta de la presencia del Secretario y de los testigos;
- 3^ª La falta de la declaración que los contrayentes deben hacer, de unirse en matrimonio por su libre y espontánea voluntad; y
- 4^ª La celebración del matrimonio en contravención á los impedimentos señalados en el artículo 31.

Art. 38—Son causas de nulidad relativa que se oponen al matrimonio:

- 1^ª La celebración del matrimonio en contravención á los impedimentos establecidos en el artículo 32; y
- 2^ª La celebración del matrimonio á pesar de las prohibiciones consignadas en el artículo 33.

Art. 39—La nulidad á que se refiere el artículo 37, puede ser declarada por el Juez, sin necesidad de demanda.

Art. 40—La nulidad en los demás casos, debe ser demandada y declarada en juicio contradictorio:

- 1^º En el caso de fuerza ó error en la persona, por causa que lo sufrió;
- 2^º En el de locura ó demencia, por el cónyuge ó por el padre ó madre ó el representante legal del faltante de razón;
- 3^º En el caso del menor de doce años, siendo mujer, ó de catorce siendo varón, por el padre ó madre ó el curador en falta de éstos; y
- 4^º En el caso de incapacidad por impotencia, por causa

quiera de los cónyuges si es relativa; pero si fuere absoluta, el que adolece de ella no podrá demandarla.

Art. 41—Los matrimonios contraídos con las solemnidades legales y de buena fe, aunque sean declarados nulos, producen todos los efectos civiles en favor de los hijos y de los cónyuges, mientras conservan la buena fe.

Art. 42—La buena fe se presumirá mientras no conste lo contrario.

Art. 43—Las demandas de nulidad de matrimonio, se promoverán por escrito ante los Jueces de Distrito, y se observarán los trámites ordinarios, concediéndose á las partes los recursos legales.

Art. 44—En el caso de que las partes no usen del recurso de apelación ó súplica, las Costes de Apelaciones, en su caso, y la Corte Suprema, conocerán de la resolución definitiva por vía de consulta.

Art. 45—No tendrá lugar la demanda de nulidad relativa, siempre que el matrimonio hubiese sido aceptado por los contrayentes, expresa ó tácitamente, ó cuando no se reclame pasados seis meses de contraído.

Art. 46—La copia de la resolución de la demanda de nulidad, será pasada al encargado del registro civil, para que registrada por él surta los efectos legales, debiendo anotarse en el acta de celebración.

Título VI

Del divorcio

Art. 47—El matrimonio se disuelve por la sentencia judicial de divorcio, y sólo por las causas determinadas en esta ley.

Art. 48—Son causas determinadas:
El adulterio de la mujer;

- 2º El concubinato escandaloso del marido, conforme á las disposiciones del Código Penal:
- 3º El atentado grave de uno de los cónyuges contra la vida del otro, ó el odio manifestado por trato cruel ó frecuentes y escandalosas riñas:
- 4º El abandono manifiesto, ó ausencia de uno de los cónyuges por más de cinco años sin comunicación con el otro; y
- 5º La impotencia superviniente á la celebración del matrimonio.

Art. 49—La demanda de divorcio en los casos 1º, 2º, 3º y 4º, será entablada sólo por el cónyuge inocente, y no se admitirá si no hubiere precedido sentencia ejecutoriada que declare la separación de cuerpos, por una de las causas determinadas en esta ley, y dictada con un año de anterioridad.

Art. 50—No podrá decretarse el divorcio, si entre los cónyuges ha habido reconciliación ó vida marital, ya sea después de los hechos que hubieran podido autorizarlo, ya después de la demanda de separación.

Art. 51—Podrá, sin embargo, intentarse nueva demanda de divorcio, por causas sobrevenidas después de la reconciliación, y en este caso se podrán hacer valer las causas anteriores para apoyar la demanda.

Art. 52—La demanda de separación, por las causas expresadas, se substanciará en juicio ordinario observándose en toda su plenitud los procedimientos que establece el Código de la materia; y ejecutoriada la sentencia, y transcurrido un año, se declarará el divorcio, en virtud de nueva instancia que también ventilará en la misma forma.

Art. 53—Al cónyuge que ha obtenido el divorcio se confiará la crianza, guarda y educación de los hijos. En los demás casos se estará á lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 54—Cualquiera que sea la persona á cuyo cargo queden los hijos, el padre y la madre están obligados á contribuir á su crianza y educación, en proporción á sus facultades.

Art. 55—Los cónyuges, una vez divorciados, no podrán contraer nuevo matrimonio, sino después de un año de disuelto el anterior.

Art. 56—Si se hubiere decretado el divorcio por causa de adulterio, el cónyuge culpable no podrá contraer nuevo matrimonio, sino después de tres años; y en ningún tiempo podrá casarse con su cómplice. Lo mismo será en el caso 3º del artículo 48, con sus coautores, cómplices ó encubridores, si los tuviere.

Art. 57—En la sentencia en que se declare el divorcio, podrá el Juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente que careciere de bienes, á cargo del culpable. Esta será revocable á solicitud de parte, cuando deje de ser necesaria.

Art. 58—Declarado el divorcio, se procederá á la división de los bienes de los cónyuges, como en el caso de muerte, según las disposiciones generales del Código Civil.

TÍTULO VII

De la separación de cuerpos

Art. 59—Los cónyuges podrán separarse quedando subsistente el vínculo del matrimonio, por las causas siguientes:

- 1ª Por cualquiera de las que autorizan el divorcio; y
- 2ª Por la negativa del marido á dar alimentos á su mujer ó á sus hijos comunes.

Art. 60—La demanda de separación se interpondrá por escrito ante el Juez de Distrito, quien conocerá y resolverá por los trámites de la vía ordinaria.

Art. 61—En estos juicios son parte únicamente, los cónyuges; pero tendrá intervención el Ministerio Público, en caso que haya hijos menores, para garantizar sus bienes.

Art. 62—De la sentencia que se pronuncie en estos juicios, aunque no se interponga recurso alguno, conocerá en consulta la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 63—Durante el juicio de separación, la administración provisoria de los bienes comunes corresponde al marido, quien pasará á la mujer y á los hijos los alimentos necesarios á la posición social, regulados á juicio del Juez.

Art. 64—La separación legal de los cónyuges, lleva consigo la separación de bienes.

Art. 65—El Juez, á petición de parte, dictará las providencias necesarias á fin de garantizar los intereses de la mujer y de la sociedad conyugal, si los hubiere.

Art. 66—Antes de pronunciarse sentencia que cause ejecutoria en estos juicios, es permitido al demandante desistir de su acción, si conviene el demandado.

Art. 67—La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto la sentencia que declara la separación, y pone término al juicio, si aun no estuviere concluido.

Art. 68—Se presume la reconciliación, cuando pedida la separación, después de declarada ésta, ha habido relaciones privadas entre los cónyuges.

Título VIII

Disposiciones finales

Art. 69—Todos los matrimonios celebrados en conformidad á los ritos eclesiásticos, anteriores á la vigencia de esta ley; producen efectos civiles y quedan sujetos á ella.

Art. 70—En los juicios de divorcio, no se dará fe á la confesión de las partes, sobre la verdad de las causas alegadas.

Art. 71—Todas las diligencias para la celebración del matrimonio, se seguirán en papel común y sin causar ningún derecho.

Art. 72—Los derechos y las obligaciones de los cónyuges con respecto á su persona y á sus bienes aportados al matrimonio; los derechos y las obligaciones que adquieran durante el matrimonio; los derechos y las obligaciones que se adquieran entre padres é hijos y viceversa; y en general, los derechos y las obligaciones que directa ó indirectamente emanen del matrimonio, quedan sujetos á las disposiciones del Código Civil, en todo aquello que no se oponga á la presente ley.

Art. 73—Ningún Ministro, de cualquier culto, procederá á verificar un matrimonio, sin que se le presente certificación de haberse verificado el matrimonio civil; y el sacerdote y testigos, en caso de contravención, incurrirán en una multa de cien á quinientos pesos, que ingresará al fondo municipal respectivo, á beneficio de la instrucción pública.

La certificación no es necesaria, cuando el Ministro del culto presencie el contrato civil y proceda inmediatamente á verificar el religioso.

Art. 74—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 75—La presente ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente—Managua, 9 de Julio de 1894.

Baca, h., Presidente—Agustín Duarte, Secretario.
Remigio Jerez, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 28 de Junio de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de la Gobernación, por la ley—M. C. Matus.

Ley Marcial ó de Seguridad Pública





LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Decreta la siguiente

LEY MARCIAL Ó DE SEGURIDAD PÚBLICA

Título I

De las autoridades políticas. y militares

Art. 1—Habrá en la cabecera de los departamentos un Jefe Político que será el representante del Ejecutivo en el departamento y obrará en todo como delegado de éste de conformidad con la ley. Sus atribuciones principales son las siguientes:

- 1.^a Ser, en el orden gubernativo, el primer Jefe del departamento:
- 2.^a Velar por el mantenimiento de la paz y seguridad de su departamento, haciendo uso para ello, si fuese necesario, en caso de alteración, de todas las fuerzas civiles y militares y de los demás medios gubernativos de que disponga:
- 3.^a Vigilar por la buena administración de la Hacienda Pública en su departamento:
- 4.^a Tener la inmediata inspección de todas las oficinas que dependen del Ejecutivo:
- 5.^a Autorizar los pagos y gastos que, de conformidad con la ley, deban hacerse en la Administración Central del departamento:
- 6.^a Ser, por su calidad de agente principal del Ejecuti-

vo, el Jefe primero de la Policía Republicana ó Guardia Civil de su departamento:

7º Informar al Ejecutivo sobre la marcha de la administración de justicia y conducta de los encargados de ella, (art. 100, inc. 5º Cn.)

Art. 2—Los Jefes Políticos, tendrán además, las atribuciones secundarias que la ley les señale.

Art. 3—Los Jefes Políticos serán responsables por sus actos oficiales y delitos comunes, de conformidad con las leyes.

Art. 4—Para ser Jefe Político se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de notoria idoneidad, y nombrado por el Ejecutivo, mediante acuerdo.

Art. 5—La ley reglamentará las atribuciones enumeradas y las secundarias que se dieren á los Jefes Políticos.

Art. 6—En todas las poblaciones y lugares en donde hubiere depósito ó arsenales de guerra, habrá un autoridad militar con el nombre de Comandante de Armas. Sus atribuciones principales son:

- 1º Velar por la debida conservación de los elementos de guerra que están á su cargo:
- 2º Ser el Jefe de todas las milicias de la jurisdicción que la ley le señale:
- 3º Velar por la disciplina y demás cualidades del ejército:
- 4º Conocer en primera instancia como Juez de Distrito, y de conformidad con las leyes de la materia, de los delitos puramente militares, cometidos por los individuos del ejército en actual servicio:
- 5º Vigilar por la seguridad y la paz en su jurisdicción prestando con el mismo fin, pronto y eficaz apoyo al Jefe Político del departamento:
- 6º El Comandante de Armas, tendrá además, las atribuciones que la ley le señale.

buciones secundarias que la Ordenanza Militar le señale; y responderá por sus actos, de conformidad con las leyes.

Art. 7—En ausencia ó falta temporal del Comandante de Armas, le sucederá el funcionario que la Ordenanza Militar ó el Comandante General de la República designe.

Art. 8—Los Comandantes de Armas dependerán del Ejecutivo; pero obedecerán las órdenes de la Comandancia General y estarán sujetos en lo disciplinario y de organización, al funcionario ó Inspector General que las ordenanzas designen.

Art. 9—Los Comandantes de Armas serán nombrados por acuerdo del Ejecutivo.

Art. 10—Para ser Comandante de Armas se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, militar con despacho de Coronel ó de más alta graduación en la República.

Título II

De la Guardia Civil ó Policía Republicana

Art. 11—Podrá haber en las ciudades en que la ley designe, un Director especial de la Guardia Civil, y será el jefe inmediato de ella. Las atribuciones de este Director especial y las de la Guardia Civil serán fijadas por las ordenanzas del ramo.

Título III

De la independencia y armonía de las fuerzas públicas

Art. 12—Corresponde á las municipalidades el embarramiento de los agentes de policía, de seguridad y de orden, (art. 145 Cn.)

Art. 13—No obstante la independencia que tienen

entre sí la Guardia Civil y la Policía Municipal, se auxiliarán mutuamente, y aun se sustituirán unas á otras en los lugares en que accidentalmente falte cualquiera de ellas, para el efecto de evitar la verificación de desórdenes y la comisión de delitos.

Art. 14—En caso de trastorno de la tranquilidad pública, en que haya de obrarse militarmente, tanto la Guardia Civil como la Policía Municipal, si el Jefe Político lo dispone, pasarán inmediatamente á operar bajo las órdenes del Comandante de Armas ó jefe militar superior, mientras dure el peligro; pero concluido éste volverán al mando de sus respectivos jefes.

Título IV

De los delitos contra la seguridad y la paz públicas

Art. 15—La detención para inquirir no podrá pasar de ocho días, (art. 31 Cn.)

Art. 16—No podrá efectuarse la incomunicación de los detenidos ó presos, si no es en virtud de orden escrita de la autoridad respectiva, por un término que no pase de tres días y sólo por motivos graves, (art. 39 Cn.)

Art. 17—La investigación de los delitos contra la paz y seguridad de la República ó contra cualquiera de las instituciones, ó con el mismo objeto, contra funcionarios de alguno de los poderes, será seguida por los Jefes Políticos, quienes darán cuenta al Ejecutivo del resultado de ellas.

Art. 18—Para los efectos de la investigación referida, el Jefe Político procederá gubernativamente.

Art. 19—Comprobada la rebelión, sedición ó de más delitos análogos contra la seguridad pública ó existencia de elementos de guerra en su caso, se procederá de acuerdo con la Constitución y las leyes

para el efecto de aprehender á los conspiradores y extraer los elementos de guerra.

Art. 20—Si el Poder Legislativo ó el Ejecutivo, en su caso, en vista del proceso acordaren la declaratoria del estado preventivo ó de sitio, se procederá como se ordena en los respectivos títulos; pero si el orden constitucional no se altera, los reos que hubieren resultado de las investigaciones serán juzgados por el Juez de Distrito de lo Criminal, de conformidad con las leyes penales.

Art. 21—Constituyen delito de conspiración, además de los enumerados en los títulos del estado preventivo ó de sitio, los siguientes:

- 1º Tener en el domicilio elementos de guerra, sin autorización del Comandante General; y
- 2º Haber elementos de guerra en terrenos de propiedad particular, cuando se probare conocimiento del hecho.

Art. 22—Será considerada como medida urgente, para la seguridad y conservación de la paz de la República en los delitos de rebelión y conspiración, la prisión inmediata de los conspiradores, cuando hubiere plena prueba de que están reuniéndose en un domicilio ó casa particular, y hubiere también plena prueba de que lo hacen con objeto de tomar medidas para verificar un trastorno inmediato á mano armada, (art. 41, inc. 1º y 2º y art. 42 Cn.)

Art. 23—La policía allanará el domicilio á cualquiera hora, para el objeto de aprehender elementos de guerra, si hubiere plena prueba de que existen y plena de que se reúne gente con objeto de empujar las armas, (art. 41, inc. 2º Cn.)

Título V

Del objeto de la ley

Art. 24—Las garantías individuales, con excepción de las que consagran la inviolabilidad de la vida humana y la prohibición de dar leyes confiscatorias, pueden suspenderse total ó parcialmente por la declaratoria del estado de sitio, (art. 65 Cn.)

Art. 25—Las disposiciones siguientes son aplicables, únicamente, promulgado que sea el decreto de estado de sitio, por el cual se suspenden total ó parcialmente las garantías consignadas en el título V de la Constitución.

Art. 26—Si el decreto que declara el estado de sitio suspende una ó más garantías, se llamará de estado preventivo; pero si las suspende todas, se llamará de estado de sitio, propiamente dicho.

Art. 27—En todo caso, siempre que de algún modo se encuentre amenazada la paz y seguridad interior de la República, ó sea necesario repeler algún ataque ó agresión extraña, el Poder Legislativo podrá declarar el estado de sitio en todo el territorio de la República ó en alguna parte de él. El Poder Ejecutivo sólo podrá hacerlo en receso de la Asamblea, y en el caso de rebelión interior ó agresión extraña.

Art. 28—Se entiende por rebelión el levantamiento ó conspiración de muchos contra el Estado ó el Gobierno, ya formando tumultos populares, ya reuniéndose secretamente con el fin de destruir ó alterar por las vías de hecho, la organización política del Estado. sea públicamente ó de una manera subversiva.

Art. 29—La suspensión de garantías tiene por objeto hacer uso de las medidas gubernativas ó militares, en su caso, para que los Jefes Políticos ó Comandan-

tes de Armas en sus respectivos departamentos, puedan mantener ó restablecer la tranquilidad pública alterada, previniendo los delitos contra la Constitución política del Estado, contra la seguridad interior del mismo y el respeto á las autoridades constituidas.

Art. 30—La suspensión de garantías tiene también por objeto dar competencia á los Jefes Políticos ó Comandantes de Armas, en las causas que se instruyan sobre la averiguación de los delitos mencionados, expeditando los procedimientos para la averiguación de los hechos y el castigo correspondiente de los responsables.

Art. 31—Publicado el decreto de la suspensión parcial de las garantías determinadas en el siguiente título, se considera por el mismo hecho declarado el estado preventivo, y queda facultada la autoridad política para adoptar cuantas medidas de prevención y vigilancia conceptúe convenientes, con el fin de asegurar la tranquilidad pública.

Título VI

Del estado de prevención

Art. 32—El Jefe Político del departamento respectivo, si de las investigaciones que siga resultan personas responsables en algún sentido de los expresados en esta ley, se lo comunicará á la autoridad judicial competente para que proceda contra ellas, (art. 19 y 20.)

Art. 33—En el estado preventivo se podrá acordar por el Jefe Político, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilién la comisión de los delitos contra la paz y la seguridad interior de la República.

Art. 34—La autoridad política podrá también en-

trar en el domicilio de cualquier habitante para examinar el interior y aprehender los efectos prohibidos que en él se encuentren. Esto se verificará siempre por el mismo Jefe Político ó por un delegado suyo, con orden escrita, debiendo verificarse el reconocimiento de la casa á presencia del dueño ó encargado de la misma, ó de los individuos de su familia, ó en defecto de éstos, de dos testigos vecinos del lugar.

Art. 35—El Jefe Político podrá asimismo impedir toda reunión, á excepci6n de las que tengan un fin lícito.

Art. 36—Si el estado preventivo no fuese suficiente para asegurar la tranquilidad pública, podrá declararse el estado de sitio.

Art. 37—El estado de sitio se declarará en los casos siguientes:

- 1º Cuando la República entre en guerra con otra Naci6n:
- 2º Cuando estalle alguna rebeli6n, sedici6n, ó haya peligro inminente de que se trastorna el orden público, (art. 24.)

Art. 38—En el primer caso señalado en el artículo anterior, el estado de sitio se hará extensivo á todo el territorio de la República; y en el segundo, se circunscribirá á la poblaci6n ó poblaciones en que se halle alterado ó trate de alterarse la seguridad, salvo el caso en que la inminencia del peligro haga indispensable que el estado de sitio se extienda á los demás pueblos.

Art. 39—La declaratoria del estado de sitio debe de hacerse por medio de un decreto que determine claramente la fecha en que debe empezar á surtir efecto.

Título VII

De los efectos del estado de sitio

Art. 40—Por el estado de sitio se suspenden las garantías de libre inmigración, tránsito y emigración, el amparo de la persona por *habeas corpus*, los derechos de asociación, salvo para objetos científicos é industriales, la libertad de la prensa, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia y el juicio por jurados, para el castigo de los delitos contra la paz y seguridad del Estado.

Art. 41—Podrá asimismo, compelerse á mudar de residencia ó domicilio á las personas que se consideren peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participación en los delitos mencionados en esta ley.

Art. 42—Las autoridades militares conocerán de los delitos de traición, sedición y rebelión: de los delitos contra el derecho de gentes y contra la paz, independencia y soberanía del Estado.

Art. 43—Las sentencias pronunciadas por los Tribunales Militares, no podrán ejecutarse sin la confirmación previa del Comandante General de la República; mas si ya en estado de guerra fuere absolutamente imposible que la causa llegue al conocimiento del indicado funcionario y sea urgente la ejecución de la pena, bastará la confirmación del General en Jefe de operaciones ó el de División más inmediato que se halle operando sobre el enemigo.

Art. 44—Durante el estado de sitio puede ocuparse temporalmente la propiedad raíz de cualquiera persona, cuando sea necesario para establecer en ella un puesto militar ó para el alojamiento de tropas, en cuyo caso el dueño será indemnizado por la Nación, tan

luego como concluyan las circunstancias anormales.

Art. 45—También puede ocuparse la propiedad mueble de cualquiera persona, cuando sea necesario para expeditar el servicio en el estado de guerra; pero entonces la autoridad civil del orden administrativo, dará constancia al interesado, fijando en cuanto sea posible, el precio y calidad de la cosa ocupada, á fin de que el dueño sea indemnizado al terminarse las operaciones de la guerra. Las autoridades militares sólo podrán ocupar la propiedad mueble, sin la intervención de la autoridad civil, en caso de absoluta y urgente necesidad, siendo responsable por los abusos que cometan.

Art. 46—Los Tribunales de Justicia, no suspenderán el ejercicio de sus funciones, sino en las poblaciones que estén ya en estado de guerra, atacadas ó sitiadas por el enemigo.

Art. 47—En el estado de guerra se suspenden de hecho, todas las garantías.

Título VIII

De la autoridad que debe levantar el estado de sitio,
del tiempo y modo de verificarlo

Art. 48—Al Poder Ejecutivo corresponde la facultad de levantar el estado de sitio, cuando cesen las circunstancias que lo motivaron, y deberá hacerlo por medio de un decreto que fije la fecha en que cesan los efectos del estado de sitio, bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 49—Si el Poder Legislativo se reúne durante el estado de sitio, el Poder Ejecutivo deberá someter á su conocimiento las razones en que se funda por mantenerlo. En vista de esas razones, el Poder Le-

gislativo dará un decreto ordenando su continuación ó término.

Art. 50—El Poder Ejecutivo dará cuenta á la Legislatura, en su próxima reunión, de las medidas que hubiese dictado durante el estado de sitio; y las autoridades y funcionarios serán responsables por los abusos que se cometan durante él.

Art. 51—Levantado el estado de sitio, los Tribunales Militares continuarán conociendo de las causas que estuvieren pendientes ante ellos hasta su fenecimiento.

Art. 52—Quedan derogadas todas las leyes que raten de la materia.

Art. 53—Esta ley empezará á regir desde su publicación.

En Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente—Managua, 9 de Agosto de 1894.
Pres. Baca, h., Presidente—J. Alberto Gámez, Secretario—Gustavo Guzmán, Secretario.

En Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 10 de Agosto de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de la Gobernación, por la ley—M. C. Matus.



Ley sobre Agricultura y Trabajadores





LA ASAMBLEA NACIONAL,

Decreta la siguiente

Y SOBRE AGRICULTURA Y TRABAJADORES

Capítulo I

Art. 1—Los Jueces de Agricultura conocerán primariamente en juicio verbal, de las demandas civiles de menor cuantía que versen sobre agricultura, empuerzas rurales, ganadería, edificación, servicios domésticos y contratos con artesanos.

Art. 2—Corresponde á los Jueces de Distrito conocer en estos ramos breve y sumariamente, de las demandas de mayor cuantía, que son las que versan sobre la cantidad que excede de quinientos pesos.

Art. 3—Es el Juez competente, para los efectos de la ley, el del domicilio del demandado, el del lugar donde debe cumplirse el compromiso y aquel donde se encuentre la persona comprometida.

Art. 4—En todos los asuntos verbales pertenecientes á esta materia, se procederá á verdad sabida y con fe guardada.

Art. 5—Las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, son apelables ante el Juez de Distrito, cuando la cantidad que se disputa exceda de quinientos pesos; y las que se pronunciaren en demanda de mayor cuantía, son apelables ante la Corte.

Art. 6—Ningún Juez de Agricultura oirá á los hacendados ó empresarios que no estén inscritos, sea que se trate de personas cuya empresa no exceda de doscientos pesos. Pero tratándose de servicios domésticos, todos serán oídos.

Capítulo II

Art. 7—Para que los dueños de hacienda ó empresas gocen de los beneficios de esta ley, deberán inscribirse como tales ante el Juez de Agricultura de su domicilio.

Art. 8—La inscripción de que trata el artículo anterior, contendrá el nombre y apellido, edad, estado civil, domicilio del hacendado ó empresario; la clase de cultivo á que se dedica; el nombre, jurisdicción, riego y distancia de la ciudad en que está la finca, ó finca y número de la casa en que estuviere el taller.

Art. 9—La inscripción se asentará en un libro que deben llevar los Jueces de Agricultura en orden alfabético, y de la inscripción se dará copia al interesado el cual pagará veinticinco centavos á beneficio del dicho Juez. Esta inscripción deberá renovarse cada año.

Art. 10—Los Jueces de Agricultura, dentro de las horas de despacho, tienen obligación de inscribir á los hacendados ó empresarios, siempre que éstos lo soliciten; fuera de ellas podrán hacerlo si lo tienen á bien.

Art. 11—Los hacendados ó empresarios presentarán dentro de los primeros treinta días, después de promulgada la presente ley, al Juez de Agricultura de su domicilio y á los demás Jueces que ellos juzgaren conveniente, una lista en orden alfabético de todos los deudores prófugos de sus trabajos. También presentarán una lista de sus operarios matriculados, la cual será publicada por el Gobierno.

Art. 12—Todo empresario, hacendado ó sus representantes están obligados á presentar á cualquier agente de agricultura que se lo exija, la lista de los operarios que tenga en su trabajo y las respectivas boletas de matrículas, si allí las tuviere.

Art. 13—Todo fraude de parte del empresario, hacendado ó del que tenga á otro bajo su servicio, sea de cambio ó supresión de nombre de operarios ó por el que se hagan aparecer como matriculados á los que lo están, será castigado con multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 14—Los dueños de haciendas ó empresas, no ocuparán en sus trabajos á operarios ó jornaleros, sin que les presenten la cancelación auténtica de la matrícula ó compromiso hecho por el empresario ó su representante, ó el Juez de Agricultura en su caso. La contravención los sujeta á pagar una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de perder el adelanto que hubiesen dado al operario, si se justifica que éste estaba comprometido con otra persona.

Art. 15—Los mismos dueños de haciendas ó empresas, están obligados á cancelar la matrícula ó contrato de cada operario, cuando éstos hayan cumplido su compromiso ó cancelado su deuda; y si se negasen, el operario interesado, ocurrirá al Juez de Agricultura solicitando ante él dicha cancelación. Si resultase que el operario no estaba obligado á continuar en el servicio, por haber cumplido sus obligaciones, el empresario será multado en cinco pesos, y pagará al momento los perjuicios que le haya ocasionado, computados como lo menos á razón de peso y medio por día, y la matrícula se cancelará por el Juez.

Art. 16—Si concluido el trabajo á que se comprometió un operario, el empresario no le satisface su alce, lo más tarde dentro de veinticuatro horas, se

le impondrá una multa de diez á cincuenta pesos y satisfará los perjuicios ocasionados, por la demora, computados como en el artículo anterior.

Art. 17—El que con conocimiento de que un individuo está comprometido con otro, lo tomase á su servicio, incurrirá en el doble de la multa establecida en el artículo anterior, y pagará los daños y perjuicios que por esto se hubieren ocasionado.

Art. 18—Igual multa se aplicará al que soborne individuos que se hallan al servicio de otros, con objeto de que falten á su compromiso, aunque no se aprovechen de ellos, con tal que el soborno produzca efecto.

Art. 19—Es obligación de los empresarios, llevar la cuenta fiel y exacta, día por día, de las operaciones de los mozos, en un libro denominado Diario; y habrá, además, un libro de Cuentas Corrientes, de modo que á la simple presentación de ellas, se conozca el cargo y data del operario. La contravención será castigada con cinco pesos de multa.

Art. 20—Todos estos apremios serán impuestos sumariamente por los Jueces de Agricultura.

Capítulo III

De los operarios ó sirvientes

Art. 21—Son operarios jornaleros, oficiales ó sirvientes, las personas de cualquier sexo, mayores de catorce años, que den su trabajo material á otra, mediante un salario estipulado.

Art. 22—Los operarios se matricularán libremente como tales ante el Juez de Agricultura, en jurisdicción del cual esté radicada la empresa, ó ante el de su domicilio, salvo convenio contrario, y al hacerlo, de declarar bajo promesa de ley: 1º su nombre, apellido

edad, estado, origen, domicilio y lo que reciben á cuenta del contrato: 2º si tiene ó no comprometido su trabajo con alguna persona, manifestando en el primer caso el nombre y residencia de éste; y 3º las bases del contrato que celebra, con expresión del tiempo porque se obliga; y se hará constar además, por el Juez la filiación del matriculado. Esta matrícula se asentará en un libro que llevará el Juez en orden alfabético y de ella se dará copia á los interesados; cobrándose al empresario por todo derecho veinticinco centavos.

Art. 23—Cuando un operario declare deber dinero por trabajo á cualquiera, el Juez no dejará por esto de matricularlo; pero la boleta de matrícula la entregará á las personas con quienes se obligó primeramente, señalándole un tiempo prudencial para que concluido éste el derecho pase al acreedor inmediato en tiempo.

Art. 24—Si al extenderse la matrícula resultase que el operario se halla comprendido en algunas de las listas de que habla el artículo 11, el Juez retendrá la boleta y dará parte al presunto acreedor, para que dentro del término prudencial que le señale, comparezca á carearse con el operario.

Art. 25—Ningún operario podrá matricularse antes de que expire el término por el cual estuviere comprometido.

Art. 26—El operario que perdiere su boleta de solvencia ó matrícula cancelada, se presentará al Juez de Agricultura de su domicilio y bajo promesa de ley declarará: el juzgado donde fue matriculado; si la primera vez que fue matriculado tenía ó no compromiso con otro, indicando en su caso el nombre ó nombres de las personas á quienes debía; declarará también que se le perdió la boleta ó matrícula y que no se la ha dado á nadie; y además, manifestará con quien fue

su último compromiso. El Juez le hará todas las preguntas que creyere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y si no descubriere algún fraude, dará al solicitante permiso provisional de diez á quince días para que trabaje donde guste. Acto continuo, el Juez se dirigirá por telégrafo, teléfono ó correo á la oficina donde según declaración del operario fue matriculado últimamente y al empresario ó empresarios á quienes declaró tener comprometido su trabajo; y si todo resultare conforme, lo matriculará ó solventará, haciendo constar en la matrícula ó boleta, que es por duplicado.

Art. 27—El operario á quien de alguna manera se le deteriore su boleta ó matrícula, se presentará al Juez de Agricultura de su domicilio, mostrándola, á fin de que saque copia exacta de ella; haciendo constar en la misma, que es duplicado y cobrando por todo derecho diez centavos.

Art. 28—Todo operario que durante el cumplimiento de su compromiso solicite y reciba dinero del empresario, se presume que lo hace á título del mismo contrato.

Art. 29—Cometen fraude calificado como falta:

- 1º Los operarios ó sirvientes que no dijeren verdad en cualquiera de las declaraciones requeridas en los artículos anteriores:
- 2º Los que usaren de una matrícula que no fuere la suya, ó que sin haber perdido la propia solicitaren¹ duplicado, ó los que estando matriculados ó comprometidos ya, se presentaren de nuevo á matricularse ó comprometerse en el mismo ó en diferente juzgado ó con otros empresarios, con el objeto de tener dos ó más boletas:
- 3º Los que no cumplieren con el compromiso expresa-

do en la matrícula ó contrato hayan ó no recibido adelanto:

4º Los que hicieron uso de matrícula ó compromiso cancelados falsamente.

Art. 30—Todas estas faltas serán castigadas por los Jueces de Agricultura, con arresto menor en tercer grado y multa de cinco á veinticinco pesos, conmutables con arresto, según disposiciones generales, sujetándose los Jueces en sus procedimientos á las prescripciones de esta ley y á las del Código de Instrucción Criminal, sin perjuicio de obligar á los morosos á cumplir su compromiso por la vía de apremio.

Capítulo IV

Disposiciones varias

Art. 31—El Juez de Agricultura que asentare matrículas de operarios, antes de vencerse el término á que se refiere el artículo 25, comete falta ó incurrirá en una multa de cinco á diez pesos; pero en este caso, el empresario perjudicado no tendrá más recurso que recibir lo que el operario le adeuda; en consecuencia, no podrá exigir que se le devuelva el operario.

Art. 32—También comete falta el Juez que, sin llenar los requisitos establecidos en el artículo 26, matriculare estando matriculado anteriormente en su oficina, á cualquier operario, incurre en la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 33—Los Jueces de Distrito conocerán de estas faltas y aplicarán las multas para ellas señaladas.

Art. 34—Los Jueces y Agentes de Agricultura deberán perseguir, capturar y remitir á sus trabajos, á los operarios prófugos ó remisos en el cumplimiento de su obligación, si por cualquier medio fehaciente se justificare su compromiso.

Art. 35—Los gastos de aprehensión y remisión de

operarios, se pagarán del Tesoro público. Los Jefes de Policía y funcionarios de la Guardia Civil, pondrán á su disposición la tropa necesaria para la captura y remisión de los sirvientes prófugos ó remisos.

Art. 36—Los Jueces y Agentes de Agricultura tendrán el uso franco del telégrafo, teléfonos y correos de la República, siempre que se trate del servicio de la agricultura. Los mismos empleados y sus escoltas, tendrán franquicia en la clase más barata, en los trenes y vapores nacionales.

Art. 37—Los Agentes de Agricultura de un departamento y sus escoltas, podrán penetrar á otro departamento, con sólo dar aviso á la autoridad política superior por medio de la de su departamento.

Art. 38—Los funcionarios de policía y los agentes de la misma de cualquier orden que sean, obedecerán las providencias de los Jueces de Agricultura, con la puntualidad que requiere el buen desempeño.

Art. 39—Los hacendados ó empresarios de añil, deben quemar la yerba, á más tardar el siguiente día de haberla sacado de la pila, bajo la multa de cinco pesos por cada vez que no lo hagan.

Art. 40—Los empresarios ó hacendados tienen obligación de celar ó impedir que en sus fincas ó labores se cometan desórdenes valiéndose, para impedirlos, de la autoridad de Agente de Policía que por esta ley se les confiere, y en caso de cometerse algún delito, aprehenderán al delincuente y lo pondrán á disposición de la autoridad más inmediata.

Art. 41—La autoridad, derechos y obligaciones que se establecen en esta ley para los empresarios y hacendados, se entiende que se traspasan por su ausencia de la finca, á sus representantes, agentes, personeros y mayordomos ó mandadores.

Art. 42—En tiempo de estado de sitio ó de guerra,

los hacendados y empresarios tendrán derecho á que se les excluya del servicio militar, el número de individuos necesarios para levantar sus cosechas ó para la conservación de las fincas, según el caso.

Art. 43—Cualquier autoridad que hiciere reclutamientos militares en contravención á los artículos anteriores, incurrirá en la pena de diez á cincuenta pesos de multa, que le impondrá el mismo Juez de Agricultura.

Art. 44—Los operarios que reincidan en la deserción de las haciendas donde estén cumpliendo su compromiso, serán destinados al servicio militar en las guarniciones de las fronteras, si en vez de volver á sus trabajos, así lo pidieren los hacendados, pagando lo que adeuden á éstos con la tercera parte de sus sueldos.

Art. 45—Los operarios no matriculados, serán los que de preferencia deben reclutarse para el servicio militar.

Art. 46—Los libros de cuentas de los empresarios y hacendados de notoria honradez, si fueren llevados de manera que no pueda caber sospecha, harán semi-plena prueba.

Art. 47—Toda persona es obligada á comparecer al llamamiento del Juez de Agricultura y sujetarse á su jurisdicción en los asuntos de su privativa competencia, sin que pueda servir de excusa el no ser hacendado ú operario matriculado.

Art. 48—En cuanto á la obediencia y respeto que se deben á la autoridad, se estará á lo dispuesto por la Ley Orgánica en lo referente á Jueces Locales.

Art. 49—Todas las multas que se impongan por la presente ley, son á beneficio del Tesoro municipal respectivo, el que á su vez debe proveer de todo al juzgado.

Art. 50—El Ejecutivo podrá crear las Agencias de Agricultura en las zonas que sean necesarias, para el mejor desarrollo de la industria agrícola, pudiendo reglamentar sus atribuciones y deberes lo mismo que la presente ley, conforme al artículo 100, fracción 2ª de la Constitución.

Art. 51—Los Jueces de Agricultura gozan de exención del servicio militar, mientras estuvieren dentro del período para que han sido nombrados.

Art. 52—Los Jueces de Agricultura no conocerán de otros asuntos sino de los correspondientes á las materias de que trata el artículo 1, aunque en otros contratos conste que se sujetan á esta jurisdicción.

Art. 53—En todo lo que no estuviese dispuesto en la presente ley, se estará á las leyes generales.

Art. 54—Las municipalidades solicitarán del Concejo Departamental, la creación de uno ó más Jueces de Agricultura, cuando así lo exigiese la buena marcha de los intereses agrícolas.

Art. 55—El Juez de Agricultura no autorizará las matrículas de las personas que estén bajo potestad patria ó marital, ó bajo tutela ó curaduría, sin que se le exhiba el permiso por escrito de la persona que deba darlo.

Art. 56—Los que no tengan la libre administración de sus bienes, no podrán matricularse sino con la autorización de sus representantes legales.

Art. 57—El poder para gestionar en esta clase de asuntos, será verbal cuando no exceda de quinientos pesos la cuantía.

Art. 58—Los operarios enfermos no podrán ser conducidos á cumplir sus compromisos.

Art. 59—La presente ley comenzará á regir desde su publicación, y quedan derogadas las leyes anteriores á la materia.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional—Managua, 11 de Agosto de 1894—Francisco Baca, h., Presidente—J. Alberto Gámez, Secretario. Luis E. López, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 11 de Agosto de 1894—J. S. Zelaya—El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho—G. Abaunza.



Reformas á la ley anterior

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—De las multas impuestas por los Jueces y Agentes de Agricultura, cuando ellas excedan de cinco pesos, podrá apelarse para ante el Juez de Distrito respectivo.

Art. 2—El artículo 54 de la ley de 11 de Agosto del año próximo pasado, se leerá:—“Habrá Jueces de Agricultura en todas las poblaciones de la República; pero aquellas en que fuese escaso el número de empresas de ese género y los fondos municipales para atender á los gastos del juzgado, podrá suprimirse dicho funcionario á solicitud justificada del Municipio, por el Concejo Departamental.”

Art. 3—En donde no haya Jueces de Agricultura y en los casos de falta ó impedimento del propietario ó suplente, hará sus veces el Juez Local respectivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 12 de Enero de 1895. José Madriz, Vicepresidente—Agustín Duarte, Secretario—Gustavo Guzmán, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 12 de Enero de 1895—J. S. Zelaya—El Ministro General.
“...ca, h.”



Ley de Amparo





LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Decreta la siguiente

LEY DE AMPARO

Capítulo I

Del recurso de amparo

Art. 1—Hay derecho de intentar el recurso de amparo contra los actos ó resoluciones de cualquier autoridad ó funcionario que violen la Constitución ó las leyes constitutivas ó restrinja alguna de las garantías individuales.

Art. 2—Tendrá cabida ese recurso, aunque la violación se cometa en cumplimiento de una ley ó por mandato ú orden superior contrarios á la Constitución ó leyes constitutivas; y podrá intentarse por toda persona residente en la República.

Capítulo II

Jurisdicción

Art. 3—Corresponde exclusivamente á la Corte Suprema conocer y resolver:
1.º Del recurso directo de inconstitucionalidad de las leyes, cuando al ser aplicadas en casos concretos, en asuntos no ventilables ante los Tribunales de

Justicia, resulte perjudicado alguno en sus legítimos derechos, como sucede en todos aquellos casos en que no hay sujeto contra quien dirigirse actualmente para hacerlo reo ó demandado por medio de las acciones que concede el derecho común:

- 2º De las violaciones cometidas por el Poder Ejecutivo, por el Presidente de la República como Jefe Supremo ó Comandante General, por los Secretarios de Estado ó por cualquiera de los empleados administrativos ó departamentales:
- 3º De las violaciones cometidas por las Cortes de Apelaciones, en asuntos que no son contenciosos:
- 4º De las violaciones cometidas por los Concejos Departamentales y Municipalidades.

Art. 4—Las Cortes de Apelaciones en su respectiva jurisdicción, conocerán de las violaciones cometidas por los funcionarios inferiores, salvo la excepción constitucional acordada á las Municipalidades y Concejos Departamentales, (inc. 6º art. 116 Cn.)

Art. 5—Contra la resolución de las Cortes de Apelaciones, no hay recurso alguno, salvo el de responsabilidad con arreglo á las leyes.

Art. 6—Los Jueces de Distrito y cualquiera otra autoridad, deberán prestar amparo, siempre que sean requeridos, en los casos de indebido secuestro ó restricción de la libertad personal.

Capítulo III

Procedimientos

Art. 7—El individuo ó corporación que se creyere agraviado, se presentará á la Corte Suprema indicando la ley, orden ó mandato que le agravia y el artículo de la Constitución que se infringe, designa

también el nombre y apellido del empleado ó Juez, ó el Tribunal ó corporación infractores.

Art. 8—Si el punto fuere de mero derecho, la Corte Suprema resolverá á la mayor brevedad, conforme á la urgencia del caso, sin pasar de tres días, declarando si es ó no inconstitucional la ley acusada y mandando si lo fuere, que se suspenda su ejecución.

Art. 9—Si la ley, orden ó mandato que motiva el recurso, se hubiere comenzado á ejecutar ó ya estuviere consumado su objeto, se mandará que se repongan las cosas al estado en que se hallaban antes, con indemnización de los perjuicios á costa de quien fuere culpable ó se hubiere aprovechado de la infracción, (art. 67 Cn.)

Art. 10—Si á juicio de la Corte Suprema, no hubiere datos suficientes para resolver, ordenará la prueba necesaria dentro de un término que no exceda de ocho días, y vencido ó no, hallada la verdad, resolverá sin demora como quèda dicho.

Art. 11—La sentencia deberá ser razonada y fundada; se notificará en el día al recurrente y al funcionario á quien correspondería ejecutar la ley ú orden infractora y se mandará publicar en el periódico oficial. Si ha habido violación, se mandará también encausar al empleado culpable.

Art. 12—A los términos señalados se añadirá el de la distancia, computado conforme al derecho común.

Art. 13—Si no obstante la notificación de lo resuelto, se tratare de llevar adelante la disposición inconstitucional, la Corte Suprema ordenará además, que se juzgue por quien corresponda á los funcionarios rebeldes, y hará cumplir lo que ella ha ordenado, con el auxilio de la fuerza pública y aun de los ciudadanos, si fuese preciso.

Art. 14—Basta la comunicación de la ley, orden ó

mandato para interponer este recurso, aunque no se haya comenzado ni consumado la ejecución del acto que lo motiva.

Art. 15—Cuando el recurso se interpone contra el Poder Ejecutivo, la Corte Suprema le dirigirá un oficio para que dentro de tercero día explique los motivos de su disposición.

Art. 16—Con presencia de sus explicaciones ó sin ellas; transcurridos los tres días, la Corte Suprema dictará su resolución comunicándosela al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Y si éste se negare á cumplirla, se hará constar así para dar cuenta al Congreso en su reunión próxima, á fin de que resuelva lo conveniente.

Art. 17—Si el recurso fuere interpuesto contra un acto del Presidente de la República, como Jefe Supremo ó Comandante General, se procederá lo mismo. Si fuere contra los actos de los Secretarios ó Subsecretarios de Estado ó de cualquiera de los empleados administrativos, evacuado ó no el informe, la Corte Suprema dará parte al Poder Ejecutivo para que corrija la infracción, si la hubiere, y si éste se hiciere solidario apoyando el acto ilegal, se procederá como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 18—En los casos de prisión, arresto ú otra restricción de la libertad personal, ó de altas ó reclutamientos militares ejecutados ilegalmente, se procederá á la exhibición por un ejecutor nombrado conforme á esta ley.

Art. 19—El recurso de exhibición personal se ejercerá por el ofendido, su procurador ó representantes legal ó por cualquiera otra persona hábil para comparecer en juicio ante la Sala de la Corte de Apelaciones respectiva.

Art. 20—La petición se hará explicando debidamente

mente los hechos concernientes á la exhibición, designando la garantía que se considera violada y expresando la autoridad ó persona bajo cuya custodia está el ofendido.

Art. 21—La Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones proveerá inmediatamente el auto de exhibición nombrando al ejecutor, salvo que aparezca por la petición misma, que la parte no tiene derecho á ella.

Art. 22—El ejecutor nombrado se dirigirá en el acto de recibida la comisión, á la autoridad ó persona contra quien se hubiere expedido el auto, notificándole ponga á su disposición al individuo á cuyo favor se hubiere decretado y le entregue la causa ó le manifieste el motivo de la detención.

Art. 23—La persona ó autoridad requerida, cumplirá lo mandado en el acto de la notificación.

Art. 24—El ejecutor, en vista del proceso y de las disposiciones legales, procederá según las reglas siguientes:

1ª Si el que tiene bajo su custodia á alguno, fuere la autoridad ó la persona que le aprehendió *infraganti* delito, el ejecutor usará de esta fórmula:—“Póngase á N., que se halla bajo la custodia de N., á disposición del Juez Local ó del Distrito de lo Criminal.” Se entregará efectivamente al detenido ó preso á la autoridad competente y se devolverá el auto de exhibición al Tribunal respectivo:

2ª Si el que tiene bajo su custodia á otro, fuere la autoridad competente, pero ésta no hubiere comenzado el procedimiento ó no hubiere proveído el auto de detención en el término correspondiente, el ejecutor usará de esta fórmula:—“No habiéndose comenzado el procedimiento ó no habiéndose proveído el auto de detención ó de prisión, contra N., den-

tro del término que señala ley, póngasele en libertad bajo la fianza de la haz;” y hecho se devolverá al Tribunal:

- 3ª Si el que tiene bajo su custodia á otro, fuere el Juez Local ó Juez de Distrito de lo Criminal y procede con arreglo á la ley, el ejecutor usará de esta fórmula:—“Continúese la causa según su estado y devuélvanse las diligencias al Tribunal con informe.” En este caso no podrá reclamarse otro auto de exhibición por la misma causa:
- 4ª Si el que se halla bajo la custodia de otro, lo estuviere por sentencia ejecutoria, dada en juicio verbal ó escrito, en los casos en que la autoridad puede arrestar correccionalmente, el ejecutor usará de esta fórmula:—“Continúe N. bajo la custodia de N. por el término de ley;” y se devolverá la diligencia al Tribunal respectivo:
- 5ª Si el que se halla bajo la custodia de otro, lo estuviere por sentencia ejecutoriada y ya hubiere concluido su condena, el ejecutor usará de esta fórmula:—“Habiendo N., que se halla bajo custodia de N., cumplido el tiempo de su condena, póngasele en libertad;” y puesto efectivamente, se devolverán las diligencias al Tribunal respectivo, quien mandará á juzgar criminalmente á la autoridad que resulte culpable:
- 6ª Si el que se halla bajo custodia de otro, fuere un detenido ó preso que sufre más prisiones que las que permite la ley, ó estuviere incomunicado, contra lo que ella previene (art. 39 Cn.), el ejecutor usará de esta fórmula:—“N., que se encuentra bajo la custodia de N., no será molestado con tal prisión” (la que sea ilegal); se le quitará efectivamente y se devolverán las diligencias al Tribunal:
- 7ª Si el que se halla bajo custodia de otro, huere

muerto antes de que se notifique al que lo tiene, el auto de exhibición, el ejecutor usará de esta fórmula:—“Recíbase información sobre las causas de la muerte de N. y con ella devuélvanse las diligencias al Tribunal.” En seguida se recibirá declaración á dos ó tres testigos idóneos, con citación del representante del Ministerio Público, y verificado se remitirán al Tribunal las diligencias. Este, si la muerte hubiere sido natural, mandará archivar el expediente; pero si hubiere motivo para creer que la muerte fue violenta, se mandará instruir causa, con arreglo á derecho contra los culpables:

8ª Si el que tiene bajo su custodia á otro, fuere una persona particular que procede sin autorización, el ejecutor usará de esta fórmula:—“Póngase en libertad á N., que se halla en custodia ilegal de N., persona particular.” Puesto inmediatamente en libertad, se devolverán las diligencias al Tribunal para que mande instruir la causa correspondiente contra el que tenía en custodia ilegal al favorecido:

7ª Si el que tiene bajo su custodia á otro, fuere su padre, su guardador ú otra persona á quien corresponda el derecho de corrección doméstica, y se hubiere excedido notablemente en los límites de ella, el ejecutor usará de esta fórmula:—“Habiéndose excedido el poder doméstico correccional, N. que tiene bajo su custodia á N., póngale en libertad;” y puesto efectivamente, se devolverán las diligencias al Tribunal.

Art. 25—Las diligencias de exhibición se devolverán con informe á la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, quien acusará recibiendo y mandando proceder, en caso necesario, contra los culpables.

Art. 26—Si la persona ó autoridad que tiene bajo

su custodia á alguno, se niega á presentarlo al ejecutor junto con el proceso que le instruye, ó no da razón por qué le tiene en prisión ó restricción, el ejecutor dará cuenta al Tribunal para que éste dicte las medidas correspondientes, á fin de hacer cumplir la exhibición.

Art. 27—La Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones correspondiente dictará, siempre que se le pida, una orden para que el ejecutor á quien se comete un auto de exhibición, se apodere del favorecido y lo presente ante el mismo Tribunal, para ser protegido con arreglo á la ley en los casos siguientes:

- 1º Cuando por la declaración jurada de un testigo fidedigno ó por otra prueba semiplena, aparece que alguno está en prisión ó se halla en custodia ilegal y hay motivos fundados para creer que será sacado del territorio de la República:
- 2º Cuando hay motivo suficiente para creer que sufrirá un daño irreparable antes que pueda ser socorrido en el curso ordinario de la ley:
- 3º Cuando el auto de exhibición de la persona ha sido desobedecido. En este caso se ordenará la aprehensión de la persona que desobedece y su presentación ante el mismo Tribunal, para que éste mande juzgar criminalmente, con arreglo á derecho.

Art. 28—Presentada la persona que se hallaba en prisión ó restricción, acordará el Tribunal lo que correspondiera para protegerla con arreglo á esta ley y las disposiciones del Código de Instrucción. Lo mismo se observará en el caso del artículo 10; pudiendo en tales circunstancias, pedir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus providencias.

Art. 29—La Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones resolverá, con sólo la vista de los ar

y á más tardar dentro de tres días de recibidos, lo que sea de justicia.

Art. 30—Desde la notificación del ejecutor hasta la resolución definitiva, todo procedimiento de la autoridad ó persona requerida contra aquel á cuyo favor se expide el auto de exhibición, es atentatorio.

Art. 31—Podrá cometerse el cumplimiento del auto de exhibición personal á cualquiera autoridad ó persona, con tal que sepa leer y escribir, tenga veintiún años cumplidos y esté en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 32—Ningún ejecutor, una vez nombrado, podrá excusarse por pretexto ni motivo alguno de cumplir el auto de exhibición personal, salvo la imposibilidad física legalmente comprobada.

Capítulo IV

De las penas

Art. 33—Siempre que la Sala de lo Criminal de la Corte de Apelaciones respectiva, declare sin lugar la solicitud de exhibición personal ó desoiga la petición sin apoyarse en ley expresa, quedará al solicitante el recurso de queja ante la Corte Suprema, y ésta en vista de las razones expuestas por el recurrente, resolverá lo que sea de justicia.

Art. 34—Si los Magistrados que han negado el recurso de exhibición, fuesen responsables por esta denegación, sufrirán, además de las penas establecidas en el Código Penal, una multa de cien pesos en favor del damnificado.

Art. 35—El recurso de queja se podrá intentar hasta diez días después de la negativa; pero podrá prorrogarse este término, cuando por motivos de coacción no se hubiese podido entablar á tiempo, y en

este caso el plazo se empezará á contar desde que cesó el impedimento.

Art. 36—Si el secuestro ó restricción de la libertad personal de que trata esta ley, procediere de un particular ó de una autoridad que obra fuera de su órbita legal, el autor, cómplice y encubridores, sin perjuicio de las otras penas, incurrirán en una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 37—Todas las multas de que habla esta ley, se impondrán á favor del damnificado ó sus herederos, y prescribirán conforme al derecho común.

Art. 38—Los alcaldes, guardas ó encargados de la custodia de presos, darán copia firmada de la orden de prisión á la persona que custodian ó al que la solicite en su nombre.

Art. 39—Si la copia fuere negada ó su entrega se retardase más de seis horas, la persona á quien se le hubiese pedido incurrirá en una multa de quince pesos que, en virtud de denuncia, se impondrá por el Juez de Distrito ó Local, sin perjuicio de obligarla á extender la copia.

Art. 40—Quedan derogadas todas las disposiciones que traten de esta materia.

Art. 41—La presente ley comenzará á regir desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 30 de Julio de 1894—
F. Baca, h., Presidente—J. Alberto Gámez, Secretario—Gustavo Guzmán, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 29 de Agosto de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de la Gobernación, por la ley—M. C. Matus.

Aclaración á la ley anterior

La Asamblea Nacional Legislativa, decreta:

Art. 1—La Ley de Amparo de 29 de Agosto próximo pasado, no deroga ni réforma el artículo 609 In. En consecuencia, el recurso que esa disposición establece, podrá entablarse ante la Sala de lo Criminal de la respectiva Corte de Apclaciones.

Art. 2—La presente ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 16 de Marzo de 1895. Francisco Montenegro, Presidente—Francisco X. Ramírez, Secretario—Luis E. López, Secretario—Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 16 de Marzo de 1895—J. S. Zelaya—El Ministro General—F. Baca, h.



Ley de Defraudaciones Fiscales





LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Decreta la siguiente

LEY DE DEFRAUDACIONES FISCALES

Título I

Del objeto de la ley

Art. 1—Son objetos de ilícito comercio aquellos que, estando gravados con impuestos, se importan, exportan, transportan, elaboran ó establecen sin las formalidades prescritas por los Reglamentos del Poder Ejecutivo.

Art. 2—Los objetos de ilícito comercio serán considerados como propiedad del Estado.

Art. 3—Los objetos de ilícito comercio serán secuestrados por las autoridades gubernativas, mientras se siguen las investigaciones y se resuelve lo conveniente por sentencia definitiva. Pero el que se crea dueño de ellos, podrá intentar su reclamo antes de la sentencia, valiéndose de los medios legales establecidos por los Reglamentos respectivos.

Art. 4—El que tenga objetos de ilícito comercio, además del pago del impuesto y de las penas en que incurra por la falta, será responsable de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado al Estado.

Art. 5—Si se tratare de materias elaboradas, los daños y perjuicios no podrán calcularse en más de

veinte veces del valor de la cosa aprehendida; pero si fuere de bienes que sirven para fabricarla ó producirla, el máximo se calculará por el producto que rendiría en treinta días de trabajo continuo.

Título II

De las infracciones

Art. 6—Cometerán faltas contra las rentas del Estado todas personas que importen, exporten, transporten, elaboren ó establezcan objetos de ilícito comercio, calificados por esta ley.

Título III

De las penas y autoridades competentes para la aplicación de ellas

Art. 7—Las penas con que se castigarán las faltas de que trata la presente ley, se consideran correccionales y serán de arresto menor y multa.

Art. 8—La pena de arresto se dividirá en cinco grados, del modo siguiente:

Primer grado: 12 días. Segundo grado: 24 días
Tercer grado: 36 días. Cuarto grado: 48 días
Quinto grado: 60 días.

Art. 9—Sólo en los casos de reincidencia, podrá aplicarse además de la pena corporal, la de multa, que obedeciendo á la graduación anterior, será de doce á sesenta pesos.

Art. 10—La pena de arresto no podrá ser conmutada en ningún caso; pero cuando se imponga multa y el condenado no la satisficere en el término señalado, se aplicará en cambio un día de arresto por cada peso de multa,

Art. 11—Todos los procedimientos que se sigan en la averiguación y castigo de las faltas de que trata esta ley, serán gubernativos, y conocerán en primera instancia los Directores de la Guardia Civil, los Administradores de Rentas y los Administradores y Contadores de Aduanas, y en segunda instancia, el Jefe Político del departamento respectivo.

Art. 12—En los lugares donde no hubiere los empleados anteriores que deben conocer, lo harán los Jueces Locales en primera instancia. Los Inspectores de Hacienda iniciarán también las primeras diligencias á prevención con aquellos.

Art. 13—Para inquirir sobre estas faltas, podrá dictarse auto provisional de detención.

Art. 14—El Poder Ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente ley.

Art. 15—Quedan derogadas todas las leyes que tratan de la materia.

Art. 16—La presente ley comenzará á regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones, de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 4 de Septiembre de 1894—F. Baca, h., Presidente—J. Alberto Gámez, Secretario—Gustavo Guzmán, Secretario.

Ejecútese—Palacio Nacional—Managua, 5 de Septiembre de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro de la Gobernación y Justicia, por la ley—M. C. Matus,



Ley de Extranjería





LA ASAMBLEA NACIONAL,

Decreta la siguiente

LEY DE EXTRANJERÍA

Título I

De los extranjeros y su residencia

Art. 1.—Son extranjeros:

- 1º Todas las personas nacidas fuera del territorio nicaragüense, de padres extranjeros:
- 2º Los nacidos fuera del territorio de Nicaragua, de padre extranjero y madre nicaragüense, mientras no reclamen la nacionalidad nicaragüense:
- 3º Los nacidos en territorio de Nicaragua, de padres extranjeros no domiciliados, ó de padre extranjero y madre nicaragüense, mientras no reclamen la nacionalidad nicaragüense:
- 4º Los nacidos fuera del territorio de Nicaragua, de padres naturalizados que hayan perdido su nacionalidad:
- 5º La mujer nicaragüense casada con extranjero.

Art. 2.—La nicaragüense por nacimiento, que enviude, si continúa residiendo en el territorio de la República ó vuelve á él, recupera la nacionalidad nicaragüense.

La nicaragüense que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del

país de éste, conservará su nacionalidad. El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la nacionalidad de la mujer é hijos, sujetos á la patria potestad ó que se hallen en la menor edad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre, respectivamente, salvo la excepción anterior.

Art. 3—La nacionalidad de las personas ó entidades morales ó jurídicas, se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de Nicaragua serán nicaragüenses, siempre que se trate de actos ó contratos que produzcan sus efectos en la República ó tengan en el país su domicilio legal.

Art. 4—Los extranjeros que con arreglo á las leyes obtengan carta de naturalización, serán tenidos como nicaragüenses.

Art. 5—Los extranjeros podrán entrar, residir y establecerse libremente en el territorio de Nicaragua. Se consideran como *domiciliados, transeuntes y emigrados* y tendrán los derechos y deberes que esta ley establece.

Serán *domiciliados*, los que tengan casa abierta ó lleven tres años de residencia en el departamento ó estén inscritos en el Registro como domiciliados.

Serán *transeuntes*, aquellos en quienes no concurren ninguna de las circunstancias precedentes.

Serán *emigrados*, los que careciendo de las mismas circunstancias, no se hallen inscritos en el Registro como transeuntes, y lleven más de tres meses de permanencia en el departamento.

Art. 6—La autoridad judicial del pueblo en que falleciere *ab intestato* un extranjero, formará una minuta de sus bienes y efectos y dispondrá lo necesario para que se conserven en custodia, dando parte

del suceso al Cónsul de la nación á que el extranjero pertenezca, para lo que haya lugar en derecho.

Art. 7—Todo emigrado pasará á la clase de transeunte ó domiciliado, á los seis meses de su entrada en el territorio nicaragüense ó antes si él lo pidiere y hubiere identificado su persona.

Art. 8—Habrá un Registro de extranjeros en todos los pueblos de la República, para inscribir en él á todos los extranjeros que lo soliciten. Las municipalidades cuidarán de que en la oficina del Registro Civil se tenga un libro especial con ese objeto.

Art. 9—El extranjero, al hacerse inscribir en el Registro indicado, presentará documentos, y á falta de éstos, información de dos testigos idóneos, para identificar su persona. El encargado del Registro extenderá al extranjero certificado de inscripción, como presunción legal, de su calidad de extranjero, salvo la prueba contraria.

Art. 10—La inscripción contendrá el nombre, edad, estado, profesión ú oficio del interesado; su nacionalidad, su calidad de domiciliado ó transeunte y su deseo de fijar ó no su domicilio; la familia que le acompaña y cualquiera otra circunstancia que sirva para determinar su estado civil.

Art. 11—Todas estas diligencias se extenderán en papel común y no se cobrará por ellas derecho alguno.

Art. 12—Se considera como domicilio de un extranjero, aquel en que tenga su principal establecimiento ó donde ejerza habitualmente su profesión, industria ú oficio ó donde permanezca mayor tiempo ó resida con su familia.

Art. 13—Los que vengan en calidad de emigrados, residirán en el punto que los respectivos reglamentos designen ó en el que el Gobierno señale.

Art. 14—Los emigrados que vengan armados á la

República, podrán ser privados de sus armas por la autoridad, siempre que ésta lo juzgue conveniente.

Art. 15—Los extranjeros que tomasen participación en conspiraciones contra el orden público, en las contiendas civiles del país ó atentasen contra la seguridad exterior del Estado, podrán ser expulsados gubernativamente del territorio de la República ó sometidos al juzgamiento criminal correspondiente.

Los extranjeros que hagan reclamaciones injustas, ocurriendo á la vía diplomática, si estas reclamaciones no terminaren amistosamente, perderán el derecho de habitar el país. Se considerará injusta la reclamación, siempre que se presente antes de que el extranjero haya hecho uso de los recursos ordinarios que conceden las leyes del país.

Art. 16—En todo caso en que deba llevarse á cabo la expulsión de un extranjero domiciliado, se le dará á éste un término prudencial para el arreglo de sus negocios.

Título II

Derechos y obligaciones de los extranjeros

Art. 17—Los extranjeros están sujetos á lo dispuesto por el título III de la Constitución y gozarán de las garantías otorgadas en el título V de la misma.

Art. 18—Los extranjeros gozarán en Nicaragua de todos los derechos civiles de los nicaragüenses.

Art. 19—Los extranjeros están obligados á pagar los impuestos y las contribuciones ordinarias y los empréstitos extraordinarios, siempre que sean generales, que tengan por base la proporcionalidad, y que se tome en cuenta solamente los bienes que poseen en Nicaragua. No están obligados á pagar empréstitos forzosos particulares.

Art. 20—Los extranjeros estarán sujetos á los fallos y sentencias de los Jueces y de los Tribunales de la República, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes del país conceden á los nicaragüenses.

Art. 21—Declarada la suspensión de las garantías individuales en los casos permitidos por las leyes de la República, los extranjeros quedarán sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, del mismo modo que los nicaragüenses, salvo las estipulaciones de los Tratados preexistentes.

Art. 22—Los extranjeros estarán exentos del servicio militar.

Art. 23—Los extranjeros podrán practicar pública ó privadamente cualquier culto religioso, sin más limitaciones que las que se derivan de la necesidad de evitar la perturbación del orden social, de las reglas de la moral universal y del derecho público de las naciones.

Art. 24—Ningún extranjero podrá ser electo ni elegible para los cargos públicos que tengan carácter político, ni ejercer cargo alguno que tenga anexa autoridad ó jurisdicción.

Art. 25—No obstante lo dicho en el artículo anterior, podrán tener empleos en el profesorado y la milicia, pero en estos casos deberán renunciar á la protección de sus Gobiernos. Podrán también ser nombrados Cónsules.

Art. 26—Los extranjeros estarán sujetos, por los crímenes y delitos que cometan en territorio nicaragüense, á las leyes y Tribunales comunes de la República.

Art. 27—Se considerarán ejecutados en territorio de la República, los delitos cometidos á bordo de los buques nacionales, de guerra ó mercantes.

Art. 28—Los delitos cometidos á bordo de buques

mercantes extranjeros, surtos en aguas de Nicaragua, se reputarán verificados en territorio nicaragüense.

Art. 29—No obstante lo dicho en el artículo 25, los delitos cometidos á bordo de buques mercantes de Nicaragua en aguas extranjeras, podrán ser castigados en los lugares en donde se han cometido.

Título III

Disposiciones generales

Art. 30—Las disposiciones de esta ley no comprenden á los Representantes diplomáticos extranjeros, ni á las personas que de ellos dependen, quienes serán tratados conforme á las disposiciones del Derecho Internacional.

Art. 31—La naturalización de un extranjero quedará sin efecto por el hecho de residir en el país de su origen, durante cinco años, á menos que haya obtenido para esto, permiso del Gobierno de Nicaragua.

Art. 32—Los nicaragüenses naturalizados en país extranjero, quedarán sujetos á la nacionalidad nicaragüense, siempre que residan en territorio de Nicaragua.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa—Managua, 8 de Septiembre de 1894—Francisco Montenegro, Presidente—Agustín Duarte, Secretario—Luis E. López, Secretario.

Ejecútese — Palacio Nacional—Managua, 3 de Octubre de 1894—J. S. Zelaya—El Ministro General. F. Baca, h.
